

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de junio de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00522-00**, informando que venció el término de traslado de la nulidad. Se pronunció sobre la misma el apoderado de la propiedad horizontal, también demandada, quien manifiesta conocer su contenido y que, a quien le corresponde decidir sobre la conducencia o no de la nulidad es a la titular del Juzgado. Las demás partes no se pronunciaron. Es de anotar que, regresaron del Tribunal Superior de Bogotá las copias del proceso confirmando la decisión del 22 de febrero de 2023 por medio de la cual se negó la vinculación del señor DANIEL CUBILLOS ORTIZ. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior en auto del 30 de abril de 2024 en el que confirmó la decisión del 22 de febrero de 2023 que negó la vinculación del señor **DANIEL CUBILLOS ORTIZ, SEGURIDAD GALATAS LTDA. y COVITÉCNICA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

Se tiene que, el apoderado del demandado **JOSÉ IGNACIO NOGUERA GÓMEZ** presentó escrito por medio del cual solicita se declare la nulidad o se realice saneamiento del proceso la que sustenta en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. y señala que si bien en pronunciamiento del 12 de mayo de 2022 el Despacho aceptó la vinculación del señor **RODRIGO BARRAZA SALCEDO** ordenando su notificación lo cierto es que, no se ha pronunciado con respecto a la publicación del edicto emplazatorio que él publicara para cumplir con ese trámite procesal.

Para decidir lo solicitado ha de decirse que, las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.).

Ahora bien, las causales de nulidad procesal solamente se configuran en la ley y para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del C.P.T. y SS, se indica de manera clara que, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados y en el numeral 8 establece que habrá lugar a declarar la nulidad "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,..."(Subrayas fuera del texto).

En el asunto que hoy llama la atención el Juzgado se tiene que, en auto proferido en el 12 de mayo de 2022 en desarrollo de la audiencia del art. 77 del C.P.T. y SS se aceptó la vinculación a este proceso del señor **RODRIGO BARRAZA SALCEDO** en calidad de Litis consorte necesario y propietario del apartamento No. 101 ubicado en la propiedad horizontal demandada durante el período comprendido entre el 31 de enero de 2002 al 26 de marzo de 2013, y se ordenó su notificación, trámite que no fue realizado quien tenía la carga de efectuarla, esto es el también demandado **JOSÉ IGNACIO NOGUERA GÓMEZ**, omisión de la que no se percató el Despacho en oportunidad, no obstante, dicho yerro no conduce imperativamente a declarar la nulidad pretendida por cuanto, conforme al contenido del art. 70 del C.G.P. los intervinientes en el proceso lo toman en el estado en que se encuentra y el señor **RODRIGO BARRAZA SALCEDO**, se recuerda, se encuentra citado como Litis consorte necesario, de manera que, una vez notificado, está en posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, si a bien tiene presentar escrito de intervención. En consecuencia, ha de declararse infundada la nulidad invocada.

Ahora bien, de la revisión del certificado de libertad y tradición del inmueble citado se desprende que, durante el tiempo señalado en precedencia igualmente aparece como propietario del predio la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE BARRAZA** (fls. 180-184 ítem 01), en aras de precaver futuras nulidades, se ordena su **VINCULACIÓN** a este proceso.

Atendiendo las decisiones tomadas, se requiere al demandado **JOSÉ IGNACIO NOGUERA** para que proceda a la notificación de los vinculados **RODRIGO BARRAZA SALCEDO** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES BARRAZA SALCEDO** y se le aclara que el emplazamiento que realizara mediante publicación no cumple con este trámite procesal puesto que, el procedimiento para realizar la notificación se encuentra

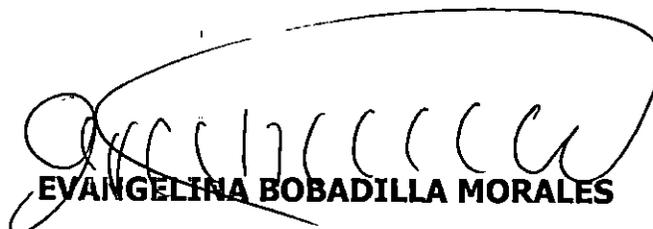
establecido de manera clara en los arts. 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C.G.P. y en el evento de desconocerse la dirección, física o electrónica, para llevar a cabo ese trámite, deberá informarse conforme lo dispone el contenido del art. 29 del C.P.T. y SS para que se entre a decidir sobre esa situación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior en auto del 30 de abril de 2024.
- 2. DECLARAR INFUNDADA** la nulidad presentada por el apoderado del **JOSÉ IGNACIO NOGUERA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 3. ORDENAR LA VINCULACIÓN** a este proceso de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE BARRAZA**.
- 4. ORDENAR** al demandado **JOSÉ IGNACIO NOGUERA** proceda a la notificación de los vinculados **RODRIGO BARRAZA SALCEDO** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES BARRAZA SALCEDO** conforme las previsiones de los arts. 8 de la Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C.G.P.
5. Cumplido lo anterior se procederá a señalar fecha de audiencia para continuar el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

ihc

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 08 FIJADO HOY 14 0 1111 A 2024 8:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
SECRETARIO

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 30 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00055-00**, informando que, en cumplimiento al requerimiento hecho en audiencia de fecha 27 de febrero del año que avanza los apoderados de las partes aportaron listado de los recobros que no fueron objeto de transacción en este asunto. El apoderado de la ADRES presenta petición con respecto a las calidades que debe tener el perito designado, los parámetros que debe seguir para realizar el peritaje y que, para análisis y complemento del mismo, se tenga en cuenta la nueva base de datos que se allega al proceso. Sírvasse proveer.

  
**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, se tiene que la E.P.S SANITAS allegó de manera física y digital la base de datos que contiene los recobros que con posterioridad a la presentación de la demanda encontró procedente su pago la demandada ADRES, toda vez que se trataba de tecnología **NO POS** e igualmente allegó la relación de los recobros que continúan haciendo parte del proceso, en consecuencia, se **ADMITE EL DESISTIMIENTO** de aquellos que aparecen relacionados en documental vista en los archivos digitales 40 y 41, entendiéndose que quedan excluidos de la demanda debiéndose seguir la acción por los restantes.

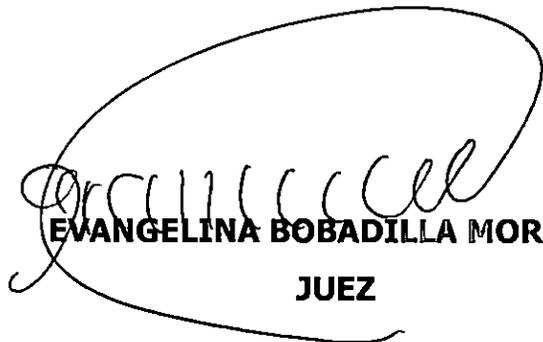
Para la continuación de la audiencia que trata el art. 80 del C.P.T. y SS en este proceso, se fija la hora de las **03:00 PM del 30 de septiembre de 2024.**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

En relación a la solicitud presentada por la ADRES y que tiene que ver con que el dictamen pericial debe ser elaborado por un asesor especialista en auditoria médica, jurídica y financiera, resulta extemporánea comoquiera que esas condiciones debió darlas a conocer en la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y SS o en la que se produjo la contradicción del dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

ihc

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO  FIJADO HOY 19 JUL. 2024 A LAS 8:00 A.M.  
**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de julio de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00347-00**, informando que la audiencia programada dentro del presente proceso no fue posible llevarla a cabo en tanto que la diligencia que la precedía se extendió. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de Julio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se cita a las partes para continuar audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO que prevé el art. 77 del C.P.L. y S.S., para el día el **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**ES DE PRECISAR A LAS PARTES, QUE EL LINK DE INGRESO A LA AUDIENCIA SERÁ PUBLICADO PARA SU REALIZACIÓN EN EL MICROSITIO DISPUESTO PARA ESTE JUZGADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – SECCIÓN CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Evangelina Bobadilla Morales*  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

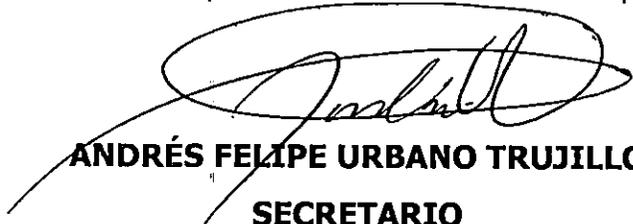
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO *58* FIJADO HOY 19 JUL. 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de junio de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-135-00** informando que regreso del Tribunal Superior. Es de anotar que, se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

  
**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

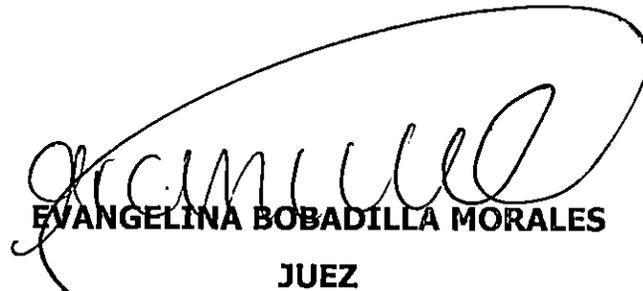
En consecuencia, acorde con las directrices dadas por el Ad Quem en providencia del 29 de febrero de 2024 y teniendo en cuenta que, acorde con la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía que trata el art. 48 de la Ley 1676 de 2013 y habiéndose inscrito esta prenda ante CONFECÁMARAS el 10 de enero de 2020, es decir, con antelación a la medida de embargo decretada por este Juzgado en auto del 21 de mayo de 2021 del vehículo de placa GPU429, lo procedente será REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2022 por medio del cual se negó la solicitud presentada por FINESA S.A. en su calidad de beneficiaria de la garantía prendaria y en su lugar se dispondrá el levantamiento de la cautelar que pesa sobre el rodante en cita por cuenta de este Juzgado. Por secretaría se deberá librar el oficio comunicando la decisión a la Secretaría de Movilidad respectiva y a la SIJIN para que deje sin efecto la orden de aprehensión ordenada en auto del 14 de febrero de 2022.

De otro lado, sería del caso entrar a estudiar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante comoquiera que no fue objetada por el extremo pasivo, de no ser porque una vez revisada la misma se evidencia que, no se allegó el valor de cálculo actuarial emitido por la administradora del fondo de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante **MAYERLY JAIMES CÁRDENAS** por el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2015 al 9 de mayo de 2017.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado ejecutante para que proceda a realizar los trámites pertinentes ante el fondo respectivo con el fin de obtener el valor del cálculo actuarial.

Una vez se allegue el cálculo actuarial, secretaría proceda a correr el respectivo traslado conforme lo dispone el Art. 110 el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

ihc

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 2 FIJADO HOY 19 JUL 2024 A LAS 9:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

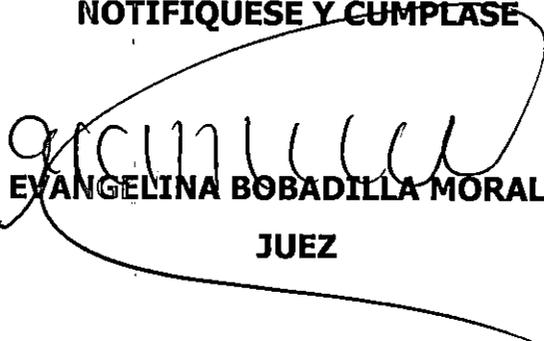
**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 1 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00046-00**, informándole que el demandante presentó actualización de la liquidación de crédito y vencido el traslado la ejecutada guardó silencio. Adicionalmente se evidencia en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia diferentes pagos efectuados a la cuenta del Juzgado por parte de los copropietarios de la URBANIZACION ATLANTA II PRIMER SECTOR. Sírvase Proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada, se dispone **REQUERIR** a la ejecutada a nombre de quien se vienen efectuado los pagos a través de la cuenta del BANCO AGRARIO del Juzgado, para que por medio de su apoderado dentro **del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, indique al Despacho cómo deben aplicarse los pagos realizados por cada uno de los copropietarios, atendiendo a que han consignado valores diferentes a órdenes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
JUEZ

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 58 **FIJADO HOY** 19 JUL. 2024 A LAS 8:00 A.M.

ADNRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00269-00**, informando que la encartada allegó contestación a la reforma de la demanda en término con solicitud de acumulación de procesos. Finalmente, para lo pertinente hago notar que, aunque en el sistema de actuaciones judiciales siglo XXI aparece registrado el proceso al Despacho desde la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra escrito de la parte pasiva en donde solicita la acumulación del presente proceso, con los expedientes bajo radicados 11001-31-05-**016-2023-00040-00**, 11001-31-05-**021-2023-00039-00** y 11001-31-05-**047-2023-00094-00** que se adelantan en los Juzgados 16, 21 y 47 Laborales del Circuito de Bogotá, respectivamente; aduciendo que las pretensiones adelantadas en dichas demandas son las mismas que persigue la aquí demandante señora YAZMIN PATRICIA PINILLA ROMERO, si en cuenta se tiene que lo solicitado es la declaración de un contrato de trabajo; para ello de conformidad con el inciso 2º del artículo 150 informó el estado en que se encuentran los procesos y aportó copia de los autos admisorios en las dos primeras, el auto inadmisorio de la tercera y los escritos de demanda presentados en cada uno de los Despacho Judiciales, sin embargo, revisada la documental no se puede discernir correctamente cual libelo introductorio corresponde a cada célula judicial.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 150 del CGP, y con el propósito de avizorar si se cumplen con los presupuestos de que trata el artículo 148 ibídem, se **REQUERIRÁ** a los Juzgados 16, 21 y 47 Laboral del Circuito de Bogotá para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que certifiquen las actuaciones surtidas dentro de los procesos No. 11001-31-05-016-2023-00040-00; 11001-31-05-021-2023-00039-00 y 11001-31-05-047-2023-00094-00, al igual que remitan enlace de cada uno de los

expedientes digitales. Una vez se cuente con ello ingrese nuevamente al Despacho para proceder al estudio de la acumulación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 58 FIJADO HOY 19 JUL. 2024 A LAS 8:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00369-00**, informando que SEGUROS DEL ESTADO SA dentro del término arrió contestación de demanda, adicionalmente MORELCO SAS, SEGUROS DEL ESTADO SA Y CONFIANZA SA contestaron en término el llamamiento efectuado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS. Así mismo se tiene que ECOPETROL no efectuó la notificación del llamamiento en garantía a CONFIANZA SA. Por último, para lo pertinente hago notar que aunque en el sistema de actuaciones judiciales SIGLO XXI, aparece registrado el proceso al Despacho desde la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver. Sírvase proveer.

  
**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**  
Secretario

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., doce (12) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA**, como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Ahora, procede este Despacho a analizar la contestación de la demanda presentada por **SEGUROS DEL ESTADO SA** encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo se advierte que revisadas las contestaciones del llamamiento en garantía que formuló **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS** a **MORELCO Y SEGUROS DEL ESTADO**, las mismas que cumplen los requisitos de Ley, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

De otro lado se observa que, con el escrito de contestación al llamamiento en garantía efectuado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE**

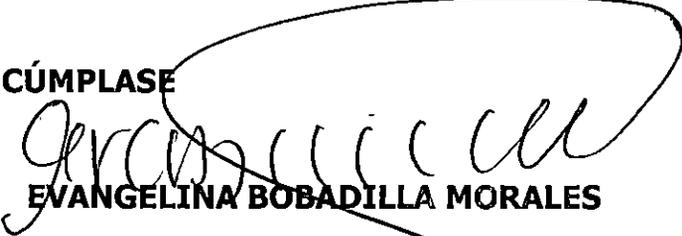
**HIDROCARBUROS SAS** a **CONFIANZA SA** ésta ultima no se aportó poder de sustitución conferido a la abogada que lo presenta, por lo tanto, se **INADMITE** y se le concede el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que **SUBSANE** la irregularidad anotada so pena de tenerlo por no contestado.

**SEGUROS DEL ESTADO** su vez presentó llamamiento en garantía en contra de **MORELCO SAS**, fundado en el hecho de que a través de las Pólizas de Cumplimiento No. EC 002912 y EC 002919 se pactó expresamente el derecho que tiene la llamante para subrogarse y cobrarle a la sociedad, el valor que eventualmente tenga que pagar si se afecta las mencionadas pólizas que garantizaron las obligaciones asumidas por MORELCO S.A.S. en el Contrato No. MA-0032888 celebrado con ECOPETROL S.A.

Corolario es que habrán de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **SEGUROS DEL ESTADO SA** en contra de **MORELCO S.A.S.**, y como quiera que aquella se encuentra vinculada como demandada se **CORRE TRASLADO** del citado llamamiento, por el termino de 10 días, mismo que empezará a correr desde el día siguiente de la notificación por estado de esta providencia en tanto que el escrito que contiene el mentado llamamiento ya le fue remitido.

Finalmente, revisado el expediente se observa que **ECOPETROL SA** no efectuó la notificación del llamamiento en garantía a **CONFIANZA SA**, en consecuencia y como quiera que han transcurrido más de seis meses posteriores a su admisión, se tiene como **INEFICAZ** en atención a lo señalado por el art. 66 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

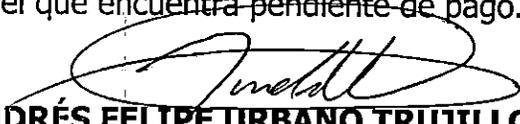
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO **19 JUL. 2024**

NUMERO **SB** FIJADO HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00  
A.M.

**ANDRES FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de junio de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00393** informando que, dentro del término de traslado el apoderado demandado presentó excepciones contra el mandamiento de pago y el demandante escrito en el que manifiesta darse por notificado por conducta concluyente de los medios de defensa propuestos y allega réplica a los mismos, aclarando que, el banco omitió remitirle la contestación a la que hace referencia. Es de anotar que el mandatario de la activa solicita la entrega del título judicial que, según la pasiva, se encuentra consignado para el proceso desde el 9 de septiembre de 2020. Así mismo, pide declarar sin efecto la notificación al demandado de la orden de apremio y que se rechacen las excepciones presentadas y se adicione esta providencia librando orden de apremio por los intereses legales. Se advierte que en la consulta del Portal de Depósitos Judiciales se encuentra el título judicial No. 40000007796971 elaborado el 9 de septiembre de 2020 por la suma de \$88.781.098.28 el que encuentra pendiente de pago. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, Procede el Despacho a decidir los memoriales que obran en los ítems 19 y 20 del proceso en los que el apoderado demandante solicita la entrega del título judicial que se encuentra consignado para el proceso desde el 9 de septiembre de 2020, se declare sin efecto la notificación al demandado porque, asegura, la ejecución se solicitó dentro de los 30 días que trata el art. 306 del C.G.P. y, por tanto, se debió notificar por estado, la petición de rechazo de las excepciones y se adicione el mandamiento de pago librando orden de apremio por los intereses legales, lo que hará el Juzgado en forma organizada y acorde con lo siguiente.

En primer lugar, se niega la petición de declarar sin efecto la notificación al demandado, y de contera, el rechazo de las excepciones. Tenga presente el profesional que representa los intereses de la activa que, si bien la ejecución fue solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, por lo tanto, la notificación del mandamiento de pago debió ordenarse que se realizara por estado, lo cierto es que esta inconformidad se torna extemporánea. Tenga presente que, la orden de apremio fue notificada a la

demandante el 19 de diciembre de 2022 y a pesar de habersele requerido con auto del 12 de octubre de 2023 para que procediera a la notificación al banco demandado, guardó silencio a este respecto

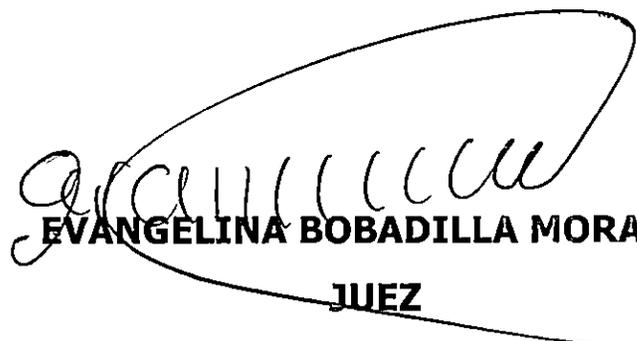
Teniendo en cuenta lo anotado, se tiene entonces que el banco demandado dentro del término de traslado presentó excepciones, acorde con el contenido del numeral 1 del art. 443 del C.G.P., se corre traslado de las mismas al demandante por el término de diez (10) días

En segundo lugar, se niega la solicitud de adición al mandamiento de pago por cuanto, esto ocurre cuando en el auto se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que no se presentó en el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, por cuanto la orden de apremio, junto con la adición hecha con pronunciamiento del 12 de abril de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, (ítem 02 fls. 1 a 6, Segunda Instancia), se ajusta a la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 24 de junio de 2020.

En tercer lugar y con respecto a la afirmación que el banco demandado omitió notificar al actor la existencia del título y del Juzgado en el que podía retirarlo, ha de aclararse que, esta consignación se realizó para el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso ordinario y que aquí se ejecuta y no como consecuencia de un pago por consignación de acreencias laborales, de manera que sus argumentos no son de recibo

Y en cuarto se niega la entrega del título judicial obrante en el proceso por cuanto no se encuentran aprobadas liquidaciones del crédito.

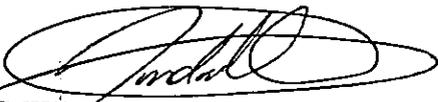
## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

ihc

<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>8</u>	FIJADO HOY <u>19 JUL. 2024</u> A LAS 8:00 A.M.
<b>ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO</b> SECRETARIO	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de junio de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00300-00**, informando que el extremo demandante allegó constancia de notificación personal a las demandadas con acuse y aquella remitió contestación a la demanda en término. De otro lado el presente proceso reúne los requisitos previstos en el acuerdo CSJBTA24-54 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo demandante allegó certificado de la remisión del mensaje de datos por medio de la empresa de servicios postales Servientrega, el pasado 28 de febrero al correo señalado para las notificaciones judiciales de la encartada, del cual se verifica su lectura en la misma calenda, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, la notificación a la pasiva se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme a la citada norma, esto es, el 1 de marzo siguiente, por lo que se tendrá notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en dicha fecha, en consecuencia, la convocada dentro del término procesal allegó la correspondiente contestación a la demanda si en cuenta se tiene que remitió dicho documento al correo electrónico de este Despacho el 4 de marzo del año en curso.

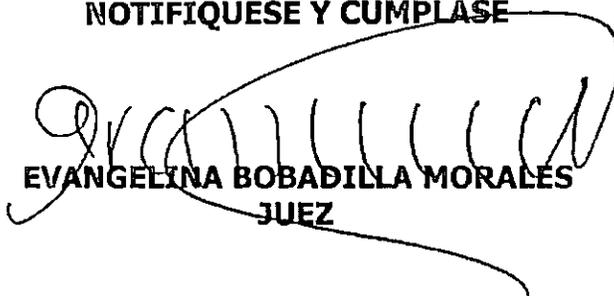
Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **SEVERO PARADA GÓMEZ** identificado con C.C. 2.323.382 y portador de la T.P. 24.135 del C.S de la J., para que represente a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 911 del 25 de mayo de 2016 expedida en la notaria 23 del circulo de Bogotá D.C., como se observa de los documentos anexados con la contestación visible en el archivo digital No. 09.

Dado lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación allegado, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

Sería del caso fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., de no ser porque se advierte que el proceso, reúne las condiciones para la redistribución dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, mediante acuerdo CSJBTA24-54 expedido el del 18 de abril del año en curso, en consecuencia, se **ORDENA REMITIR**, al Juzgado cincuenta y uno (51) Laboral del Circuito de Bogotá, observando lo dispuesto, en el Artículo 3° del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 8° y 9° del Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023.

Por Secretaría, háganse los registros en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y publíquese una lista de los procesos remitidos, en el micro sitio del Juzgado existente en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 19 JUL. 2024 A LAS 8:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO**  
**SECRETARIO**